



Causa N°: 49711/2010

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

SENTENCIA DEFINITIVA N° 49080

CAUSA N°: 49711/10 - SALA VII – JUZGADO N°: 5

En la ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de junio de 2016, para dictar sentencia en los autos: “Méndez, Oscar Alfredo C/ Wengrowicz, Enrique Rubén y otro s/ Despido” se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO DIJO:

I. La parte actora es quien apela la sentencia de primera instancia que rechazó su reclamo en tanto tuvo por no acreditado la existencia de un vínculo laboral dependiente entre las partes.

Asimismo hay recurso de la parte actora y de la demandada quienes apelan la totalidad de los honorarios porque los estiman elevados, mientras que los Dres. Dapia y Sotomayor, por sí, cuestionan los propios porque los consideran exiguos. La parte actora cuestiona además la imposición de las costas de grado a su parte (v. fojas 620 vta/ 621 y fojas 622).

II. A mi juicio su libelo recursivo no logra desbaratar lo ya decidido en la instancia de grado, tal la directiva que dimana del art. 116 L.O.

En efecto, coincido con la a-quo de que en el caso no se ha acreditado que existiera entre las partes una verdadera relación de subordinación laboral, tal la directiva que prevé el art. 23 L.C.T. porque, mas allá de que el supuesto de hecho en punto al tipo de tareas que denuncia y que ventila ahora en su memorial con basamento en la testimonial de Suárez (fs. 160 I) no fue puesto así en el debido conocimiento de la sentenciante, lo cierto es que el art- 23 L.C.T. no establece que cualquier servicio prestado personalmente se presuma que lo es bajo subordinación, sino que se presume que hay “contrato de trabajo”; siendo sabido que abarca aquellos que son cumplidos en relación de dependencia o subordinación y, en el caso, no se dan los extremos fácticos que justifiquen presumir que hubo una relación con tal ingrediente.

Baso lo que digo en que del relato del inicio se aseveró que realizaba tareas como administrativo-cajero cuando en su libelo genéricamente alude a tareas de cría de chanchos y animales de corral y aun soslayando dicha circunstancia, lo concreto es que el testimonio con que se pretende desbaratar lo decidido en grado no brinda elementos de juicio idóneos como para sospechar la existencia de una relación laboral dependiente. Por el contrario, de las constancias de la litis, se infiere mas bien una situación irregular suscitada con la ocupación del predio de la parte demandada sin que el apelante logre reforzar la aptitud probatoria del testimonio diciendo que en la zona rural es de dificultad encontrar testigos cuando,





Causa N°: 49711/2010

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

como se expuso, al inicio se afirmó que el actor también habría laborado en oficinas de la demandada sita en C.A.B.A. (arts. 37 inc. 4º, 277 y 386 del Cód. Procesal, "primacía de la realidad").

En su consecuencia, el recurso es inidóneo con miras al fin propuesto sin que sea necesario expedirse en el resto de sus críticas por cuanto el art. 386 del Cód. Procesal otorga al juez la facultad de apreciar los elementos de prueba según su sana crítica, sin serle exigible la expresión en la sentencia de la valoración de aquellos medios que no resulten esenciales y decisivos para el fallo de la causa.

Voto por la confirmatoria del fallo apelado.

III. La cuantía de los honorarios regulados en primera instancia, con base en el mérito y extensión de la labor desplegada por los profesionales intervinientes, a mi juicio, lucen equitativos, por lo que propongo su confirmación (art. 38 L.O. y demás normas arancelarias vigentes).

IV. De tener adhesión este voto, las costas de segunda instancia se imponen a la parte actora (art. 68 del Cód. Procesal), y sugiero regular los honorarios por la actuación en la alzada para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 25% y los de la parte demandada en el 25%, respectivamente, de lo que les corresponde por la actuación que les cupo en la primera instancia (art. 14 Ley del arancel).

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: Por compartir sus fundamentos adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HÉCTOR CÉSAR GUIADO: no vota (art. 125 de la ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada. 2) Costas de segunda instancia a la parte actora. 3) Regular los honorarios por la actuación en segunda instancia para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) y los de la parte demandada en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), respectivamente, de lo que les corresponde por la actuación que les cupo en la primera instancia. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro.: 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.





Causa N°: 49711/2010

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

Fecha de firma: 08/06/2016

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#19835823#154276437#20160608120417678